

INE/CG57/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MORENA CONTRA EL ACUERDO A04/INE/JAL/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021**

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/35/2017** interpuesto por José Juan Soltero Meza, en su carácter de representante propietario de **MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A04/INE/JAL/CL/29-11-17**, aprobado por el Consejo Local del Instituto en Jalisco.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	MORENA
<b>Acto o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado Jalisco por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021
<b>Autoridad responsable o Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>INE o Instituto Consejo General</b>	Instituto Nacional Electoral Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**2. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A02/INE/JAL/CL/01-11-17, por el que se estableció el procedimiento para designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

**3. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, emitió el Acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

## **II. Recurso de revisión**

**1. Presentación.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA promovió, vía *per saltum*, recurso de apelación para impugnar el Acuerdo **A04/INE/JAL/CL/29-11-17**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**2. Remisión de constancias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior, remitió a la Sala Regional Guadalajara las constancias del medio de impugnación de referencia, mismo que radicó como recurso de apelación SG-RAP-221/2017.

**3. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, resolvió reencauzar el recurso de apelación SG-RAP-221/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resolviera como corresponda.

**4. Registro y turno.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/35/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

**5. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el recurso de revisión y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, requirió a la autoridad responsable remitiera copias certificadas de los expedientes integrados de las y los Consejeros designados en la entidad.

**6. Cumplimiento de requerimiento y admisión.** El dos de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **MORENA**.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad del Acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, emitido por el Consejo Local del INE en Jalisco.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el respectivo informe circunstanciado, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**1. De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

**2. Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el 3 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por ser un Partido Político Nacional, y quien

comparece en su representación cuenta con personería suficiente, pues se trata del representante propietario ante el Consejo Local del INE en Jalisco, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos se encuentra copia certificada de la acreditación a favor de José Juan Soltero Meza.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Agravios del actor**

El actor controvierte la designación de 68 Consejeros de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, quienes, desde su punto de vista, no cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, lo cual constituye un impedimento para su designación conforme al artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, el cual señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 66, inciso c), de la citada Ley, esto es, contar con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, resaltando aquellos en materia electoral.

A decir del recurrente, la falta de conocimientos en materia electoral tiene como consecuencia que los Consejos Distritales no desempeñen de manera adecuada sus funciones.

Dichos Consejeros se enlistan a continuación:

<b>Distrito</b>	
01	Fórmula 3.- Cerrillos Hernández Karina Salomit. <b>Calidad.-</b> Propietaria
02	Fórmula 6.- Franco Hernández Saúl, <b>Calidad</b> Propietaria Romo García Pedro <b>Calidad.-</b> Suplente

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/35/2017**

03	<p>Fórmula 2.- María Korin Arias Macías <b>Calidad</b>.- Suplente  Fórmula 3.- Azucena de Jesús Muñoz Lozano <b>Calidad</b>  Suplente  Fórmula 4.- Martínez Hernández Jaime Arturo <b>Calidad</b>  Suplente</p>
04	<p>Fórmula 5.- Aguayo Flores José Santiago <b>Calidad</b> Propietaria  Ramos Elías Efraín <b>Calidad</b> Suplente  Fórmula 6.- Fernández Pérez Marco Roberto. <b>Calidad</b>  Propietaria</p>
05	<p>Fórmula 1.- Curiel Álvarez María Guadalupe. <b>Calidad</b> Suplente  Fórmula 3.- Fernández Amaro Adriana Rocío. <b>Calidad</b>  Propietaria  Olivarri Magallón Samantha. <b>Calidad</b> Suplente.  Fórmula 4.- Valdés Tort Enrique. <b>Calidad</b> Suplente  Fórmula 5.- Cervantez Carlos Fernando. <b>Calidad</b> Suplente.  Fórmula 6.- Delgadillo Guerrero Oscar Alejandro. <b>Calidad</b>  Propietaria.</p>
06	<p>Fórmula 2.- Guzmán Sánchez Martha Susana. <b>Calidad</b>  Propietaria además de haber sido representante de un partido  político en la elección anterior.  Fórmula 5.- Romero Hernández Francisco Javier. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 6.- González Trapero Jaime. <b>Calidad</b> Propietaria.</p>
07	<p>Fórmula 1.- Escudero Camarena Mayra Estefanía. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 4.- Aguilar Pérez Julio Tonatzu. <b>Calidad</b> Propietaria.  Fórmula 6.- Navarro Delgado Raúl Iván. <b>Calidad</b> Propietario.</p>
08	<p>Fórmula 1.- Vergara Guzmán Olga Patricia. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 4.- De Alba Moreno Ricardo Alfonso. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 4.- Briseño Castellanos Emiliano. <b>Calidad</b> Propietaria.</p>
09	<p>Fórmula 2.- De la Torre Pérez Lourdes Elizabeth. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 4.- Preciado Montero Luis Alberto. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 5.- Cruz Galarza José Guadalupe. <b>Calidad</b>  Propietaria.  Fórmula 6.- Ramírez Arellano Héctor Lugo. <b>Calidad</b>  Propietaria.</p>
10	<p>Fórmula 1.- Pelayo Paz Claudia Elizabeth. <b>Calidad</b> Propietaria.  Fórmula 2.- Albarrán López Liliana Kissy. <b>Calidad</b> Propietaria.  Fórmula 4.- Orozco Jara Rito Abel. <b>Calidad</b> Propietaria.  Fórmula 5.- Hernández Morán José Agustín. <b>Calidad</b> Suplente.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/35/2017**

11	Fórmula 2.- Sánchez Muñoz Miriam Leticia. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 4.- Rábago Bricio Edgar. <b>Calidad</b> Propietario. Ascencia Dávila Juan Francisco. <b>Calidad</b> Suplente Fórmula 6.- Monroy Cárdenas Fernando Joaquín. <b>Calidad</b> Propietario.
12	Fórmula 2.- Hernández Peso Isela. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 3.- Amaya González Viridiana. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 5.- Torres Cuevas Adrián. <b>Calidad</b> Propietaria.
13	Fórmula 2.- Zaragoza Sedano Zaira. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 4.- Romero Gómez César. <b>Calidad</b> Propietaria. Galindo Armas Iván Deodato. <b>Calidad</b> Suplente. Fórmula 6.- Campos Cervantes Alberto. <b>Calidad</b> Propietaria. Lorenzana Basulto Juan Pablo. <b>Calidad</b> Suplente.
14	Fórmula 2.- Vázquez Muro Irma Adelaida. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 5.- Alfaro Sánchez Guillermo. <b>Calidad</b> Propietaria. Peña Portillo Gustavo Adrián. <b>Calidad</b> Suplente Fórmula 6.- Rodríguez García José Ángel. <b>Calidad</b> Propietaria.
15	Fórmula 3.- Curiel Álvarez Pascual. <b>Calidad</b> Propietaria, además de haber sido representante del Pri en el proceso electoral 2015. Fórmula 5.- Rodríguez Durán Francisco Javier. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 6.- Mata León Roberto Carlos. <b>Calidad</b> Suplente.
16	Fórmula 3.- Valdez Muñoz Myrna Yadira. <b>Calidad</b> Suplente Fórmula 5.- Romero Ferrero Ricardo Alberto. <b>Calidad</b> Propietario Fórmula 6.- Jaramillo Ortega Francisco Javier. <b>Calidad</b> Propietaria
17	Fórmula 4.- Velasco Muñoz José Luis. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 5.- Balbaneda Medina Iván. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 6.- Rivas Villanueva Enrique Fernando. <b>Calidad</b> Suplente.
18	Fórmula 2.- Zepeda Romero Flor Angélica. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 4.- Razo Robles Ricardo. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 5.- Campos Vázquez Joaquín. <b>Calidad</b> Propietaria. Calderón Delgadillo Juan Claudio. <b>Calidad</b> Suplente.
19	Fórmula 1.- Guzmán Naranjo Claudia Margarita. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 4.- Mata Jiménez Francisco Javier. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 6.- Lozada Trinidad Ángel. <b>Calidad</b> Propietaria.
20	Fórmula 2.- Vargas Camacho Janaí. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 4.- Moran Rito Adolfo. <b>Calidad</b> Propietaria. Fórmula 6.- González Guevara Ernesto. <b>Calidad</b> Propietaria. González Cortés Adrián. <b>Calidad</b> Suplente.

## **II. Marco jurídico aplicable**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

**“Artículo 68.**

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;

(...)”

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un



Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,  
y

- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en Jalisco, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.

4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
  - c. Elaboración del listado de propuestas.
  - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

### **III. Respuesta a los agravios**

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, los Consejeros cuestionados cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designados.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada Ley para los Consejeros locales, los cuales son los siguientes:

*Artículo 66*

1.

(...)

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

(...)

De lo anterior se advierte, que contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Electoral Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales en los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral, debían atender a los  **criterios** siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;

**f) Conocimiento de la materia electoral.**

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del mencionado Reglamento se define lo siguiente:

“En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger,  **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia,  **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.”

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

En tal contexto, si bien en el reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la ley.

Así, el criterio establecido en el artículo 9 párrafo 2, del Reglamento y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales de un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, mediante el Acuerdo A02/INE/JAL/CL/01-11-17, emitido por el Consejo Local, se aprobó la convocatoria y el procedimiento a seguir para la designación de los integrantes de los nueve Consejos Distritales en dicha entidad federativa.

Así, en tal instrumento se estableció que, para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

1. Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
2. Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones, ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable, **sí tomó en cuenta la trayectoria, participación y antecedentes de designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.**

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como Consejeros Distritales;** en ese sentido, las personas designadas o ratificadas para fungir en una consejería electoral distrital cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad del actor, por lo que el acuerdo aprobado por el Consejo Local se encuentra ajustado a derecho, pues realizó una interpretación armónica y sistemática de la normatividad aplicable con la cual se realizó la designación y ratificación de las y los Consejeros Electorales distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

De este modo el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Electorales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Jalisco, lo que se realizó en ejercicio de la

facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Aunado a ello, se observa que el Consejo Local llevó a cabo una valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Consejo Local, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que **la parte actora manifestara cuáles eran las constancias idóneas para acreditar que los ciudadanos designados o ratificados contaban o no, con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.**

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad radica en que se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas al señalar que los ciudadanos que enlista en su escrito carecen de conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones que como Consejeros Distritales tengan que ejercer.

Por otro lado, el actor controvierte que la Consejera Martha Susana Guzmán Sánchez, fue representante partidista en la pasada elección de 2015, y que el Consejero Curiel Álvarez Pascual, lo fue en la misma elección, por parte del Partido Revolucionario Institucional, se **considera infundado**, ya que de acuerdo a lo establecido en la ley y la convocatoria respectiva, no se prevé como un impedimento que los aspirantes a ser Consejeros Distritales no debieran de haber sido representantes de algún partido político en alguna elección.

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia que rigen la función electoral, y mucho menos que le depare un perjuicio al recurrente el acto controvertido.

### **Sentido de la resolución**

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.



**Notifíquese personalmente** al actor por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Jalisco y a las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**